



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL GIRON

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 029

Fecha (dd/mm/aaaa): 23/02/2024

E: 1 **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68307 40 89 002 2019 00982 00	Ordinario	LUIS FRANCISCO MEDINA	LUIS HERNAN MANTILLA MANTILLA	Auto Decide Recurso de Reposición REPONE Y ACEPTA SUSTITUCION DE PODER. TIENE POR NOTIFICADO Y SEGUIR ADELANTE EJECUCION	22/02/2024		
68307 40 03 003 2022 00051 00	Medidas Cautelares	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	GINA ANGELICA POMBO VELASQUEZ	Auto Rechaza Demanda por falta de competencia y ordena remitir a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga Reparto	22/02/2024	1	
68307 40 03 003 2022 00090 00	Medidas Cautelares	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ALEJANDRA MARIA ARENAS RIVERO	Auto de Tramite ordena a la Policía Nacional de Colombia que realice aprehensión	22/02/2024	1	
68307 40 03 003 2022 00096 00	Medidas Cautelares	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ELBER RENE CARVAJAL CASTELLANOS	Auto Rechaza Demanda por falta de competencia y ordena remitir a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga Reparto	22/02/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00709 00	Secuestros	FINANZAUTO S.A	GONZALO ARGUELLO ALMEIDA	Auto inadmite demanda concede 5 días para subsanar	22/02/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00750 00	Secuestros	BANCO DE BOGOTA	JOSE MANUEL CONTRERAS HERNANDEZ	Auto de Tramite ordena a la Policía Nacional de Colombia que realice aprehension	22/02/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00808 00	Secuestros	RESPALDO FINANCIERO - RESFIN S.A.S.	FELIPE STEBAN CESPEDES	Auto que Niega la Ejecución y ordena archivar en firme este provehído	22/02/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00836 00	Secuestros	BANCO DE BOGOTA	CAMILO ALBERTO FONSECA CALDERON	Auto de Tramite ordena a la policía Nacional de Colombia que realice aprehensión	22/02/2024	1	
68307 40 03 003 2023 00154 00	Realización de Garantia Real	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JORGE ARMANDO PINILLA FLOREZ	Auto suspende proceso y ordena envío de link a la superintendencia	22/02/2024	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/02/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia que se encuentra pendiente por calificar. Sírvase proveer. Girón, febrero 21 de 2024.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA

Radicado: 683074003003-2022-00051-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2024)

Seria del caso impartirle el trámite que legalmente corresponde a la EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO identificada con Nit. 900.977.629-1 contra GINA ANGELICA POMBO VELASQUEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.329.475, si no es porque se advierte que la instrucción y conocimiento del asunto le compete a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA –Reparto-.

Lo anterior, en virtud a que lo pretendido por la parte actora es obtener la aprehensión y posterior entrega de la motocicleta de placas FSK601, esto es, hacer uso del derecho real que le otorga la garantía mobiliaria, estando atribuida la competencia para tramitar este tipo de asuntos de modo privativo al juez del lugar de ubicación del bien, conforme al numeral 7º del artículo 28 del C.G.P. Postura que quedó clarificada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el auto AC3928-2021 de fecha 07 de septiembre de 2021, providencia referenciada por la parte solicitante en el acápite de competencia del escrito de la demanda.

Sin embargo, a reglón seguido esa misma alta Corporación en ese pronunciamiento -auto AC3928-2021-, se afincó en lo que las partes habían pactado o dispuesto en el contrato frente a la ubicación del inmueble, siendo en últimas, ese el aspecto que sirvió de sustento para que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia definiera la autoridad judicial competente para el conocimiento de ese proceso, el que es de similares contornos al aquí analizado.

No obstante, el presente caso no es posible ajustarlo al precedente en el que se apoya la parte demandante -auto AC3928-2021 de fecha 07 de septiembre de 2021- para definir que la competencia corresponde al Juez Civil Municipal de Girón, al ser en

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 029, fijado el día de hoy **23/02/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



esta municipalidad donde se ubica el Organismo de Tránsito en el que se encuentra registrado el automotor objeto de la garantía mobiliaria; en razón a que lo consignado en el contrato –cláusula Cuarta- frente a la ubicación del rodante fue del siguiente tenor:

“**CUARTA- UBICACIÓN** El (los) vehículo(s) descrito(s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerá(n) en la ciudad y dirección atrás indicados. EL (LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) no podrá(n) variar el sitio de ubicación de (los) vehículo(s) dado(s) en prenda, sin previa autorización escrita y expresa de RCI COLOMBIA, pero gozará(n) del uso permanente de(los) mismo(s) para efectos de desarrollar su actividad, circunstancias que autoriza a RCI COLOMBIA.” (Negritas fuera de texto)

Por lo tanto, siendo coherente con lo establecido en dicha cláusula, la ciudad y dirección atrás indicados, corresponden a los consignados como dirección de la constituyente o en este caso, la demandada GINA ANGELICA POMBO VELASQUEZ, siendo la ciudad de Bucaramanga, tal como se aprecia de la siguiente imagen tomada del CONTRATO DE PRENDA -GARANTIA MOBILIARIA- como sustento de la petición.

Número de Identificación 1121329475				
Primer Apellido POMBO	Segundo Apellido VELASQUEZ	Primer Nombre GINA	Segundo Nombre ANGELICA	Sexo FEMENINO
País Colombia	Departamento SANTANDER		Municipio BUCARAMANGA	
Dirección [CALLE 19 # 32 B 41]				

En ese orden no es procedente desconocer lo expresamente pactado por las partes en la cláusula cuarta del contrato, en donde claramente se delimitó el lugar de ubicación del bien; aunado a que no hay prueba en el plenario que la deudora hubiese variado el sitio de permanencia del automotor y que ello hubiese sido informado previamente a la aquí promotora del proceso.

Esta interpretación y criterio esbozado por el Estrado se reafirma, con el reciente pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia AC3851-2023 de fecha 15/12/2023 a través del cual explicó que la competencia para el conocimiento de este tipo de solicitudes no podía quedar al arbitrio del solicitante, pues ello significaría desconocer las normas procesales que fijan los fueros de competencia, al punto que en casos en los que no se lograr conocer con exactitud el lugar de ubicación del bien objeto de garantía- porque el contrato de prenda no lo estipula-, necesario es que la parte solicitante señale con claridad el

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **029**, fijado el día de hoy **23/02/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



lugar de ubicación específico donde encuentra aquel a fin de establecer la autoridad judicial competente. En palabras de Corte se dijo:

“4.- Ahora, si de conformidad con el Diccionario de Lengua Española, por «*ubicación*» debe entenderse el «*lugar en que está ubicado algo*»¹; la información referente al sitio específico donde se localiza el bien perseguido para la satisfacción del crédito, resulta indispensable para efectos de establecer cuál es el funcionario judicial con competencia para conocer de la solicitud de «*aprehensión y entrega del bien al acreedor garantizado*», carga que recae en el promotor de la actuación judicial de esta naturaleza, quien es el encargado de aportar los elementos de juicio necesarios con miras a que el juzgador como destinatario de sus aspiraciones pueda evaluar si dentro de sus atribuciones legales se encuentra la de asumir ese asunto específico.

Desde esta perspectiva, no resulta admisible entender que el promotor de dicho trámite tenga la prerrogativa de elegir cualquier sitio del territorio nacional para promoverlo aduciendo que «*el vehículo puede ubicarse en cualquier lugar del territorio de la República de Colombia*», pues ello sería tanto como admitir que en estos casos no existen reglas de delimitación de la competencia territorial, es decir, aquellas que guardan relación con la elección del lugar donde puede iniciarse la acción, lo que riñe con toda la regulación que sobre esa materia consagran las normas de procedimiento civil al establecer los distintos fueros que, como ya se dijo, son de orden público y por lo mismo de obligatorio cumplimiento.

Es más, acoger ese entendimiento significaría reconocerle a una expresión de ese talante que por su vaguedad e imprecisión conlleva una total indeterminación de los elementos que definen el factor de competencia territorial, una especie de alcance de «*domicilio contractual para efectos judiciales*», que al tenor del numeral tercero *in fine* del artículo 28 del Código General del proceso debe tenerse por no escrita.

Tampoco puede admitirse que, por virtud de una estipulación de ese contenido, el contratante predisponente esté facultado para abrogarse la potestad irrestricta de demandar donde mejor le convenga, puesto que, se insiste, los elementos que determinan la competencia son de orden estrictamente legal, y tratándose de la territorial, el legislador en forma detallada, previendo las distintas vicisitudes que pueden presentarse al momento de establecer el lugar donde puede formularse la demanda judicial, estableció los distintos foros plasmados en el artículo 28 del Código General del Proceso, norma que en ninguno de sus apartados y para ningún efecto, prevé la posibilidad de accionar en cualquier circunscripción del territorio nacional a elección del convocante.

Por lo tanto, la opción así concebida queda por fuera de cualquier posibilidad de aplicación, dado que el mismo artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, exige que la solicitud de aprehensión y entrega se presente ante la «*autoridad jurisdiccional competente*», y como esa normatividad no regula lo relativo a la competencia territorial, ello significa que estos asuntos deben someterse a las reglas generales pertinentes del Código General del Proceso.

¹ Información consultada el 1 de noviembre de 2023 en <https://dle.rae.es/ubicaci%C3%B3n>.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **029**, fijado el día de hoy **23/02/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



Debe advertirse que el precedente análisis constituye una reconsideración de la postura que en anteriores oportunidades planteó este despacho al sostener que si en la demanda no se aportaba información respecto de la ubicación del automotor y el contrato establecía que el mismo podía permanecer en todo el territorio nacional la parte actora, a su arbitrio, estaba facultada para decidir donde radicar la demanda, pues miradas nuevamente las cosas, tal y como acaba de exponerse, emerge que una cláusula de ese contenido no puede tener el alcance procesal que el acreedor garantizado pretende darle.

5.- En el *sub judice*, la promotora indicó que *«el vehículo puede ubicarse en cualquier lugar del territorio de la República de Colombia, por lo tanto, el acreedor garantizado elige esta circunscripción territorial para el trámite de aprehensión y entrega»*; omitiendo señalar con claridad el lugar de ubicación específico en el cual se encuentra del automotor, pese a que en el contrato adosado como anexo de la demanda, para asegurar la efectividad de la garantía mobiliaria, expresamente se consignó que el deudor y/o garante, acordó con el Banco, que *«para efectos de la aprehensión del vehículo, El Banco podrá hacer uso de medios de localización del vehículo»*.” (Sombreado fuera de texto original)

Corolario de lo anterior y como quiera que en el presente asunto se tiene conocimiento, a partir de lo plasmado en el contrato de garantía que se hace valer el lugar de ubicación del vehículo objeto de la solicitud de aprehensión, que no es el municipio de Girón, surge para esta agencia judicial la falta de competencia para asumir el conocimiento del asunto.

De suerte que, por carecer de competencia territorial, para avocar el conocimiento de la presente EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA, y de conformidad con lo previsto en los artículos 18 núm. 1º, 26 núm. 1º, 28 núm. 7º, 90 y 139 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda, ordenándose su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga –Reparto- para lo de su competencia. En el evento que el titular del Juzgado al que corresponda no esté de acuerdo con el anterior planteamiento, se propone anticipadamente conflicto negativo de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

En razón de lo expuesto, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL la presente EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA, promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO identificada con Nit. 900.977.629-1 contra **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado

Nro. 029, fijado el día de hoy **23/02/2024**, a las 08.00 AM.

Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



GINA ANGELICA POMBO VELASQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.329.475, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente digital a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA –REPARTO-, para lo de su cargo. Por la Secretaría, LÍBRESE y ENVÍESE el oficio respectivo, dejando las constancias del caso en torno a la salida de este proceso.

TERCERO: En caso de no arrogarse competencia el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA a quien corresponda por reparto el presente asunto, se propone desde ya el conflicto negativo de competencia conforme lo dispone el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **029**, fijado el día de hoy **23/02/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b3bc3a1a1143421850b0ce3b8acee83fce153332a02cc764e5becd2137b5b50**

Documento generado en 22/02/2024 04:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la demanda de referencia encontrándose pendiente para calificar. Girón, febrero 20 de 2024.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL VEHÍCULO OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA

Radicado: 683074003003-2022-00090-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2024)

Como quiera que la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO identificada con NIT. 900.977.629-1 contra de ALEJANDRA MARIA ARENAS RIVERO identificada con cedula de ciudadanía N° 63.472.334 reúnen los requisitos previstos en los artículos 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, y 82 y 84 del C. G. del P., con el fin de dar aplicación al parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se comisionará a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, para que proceda de conformidad.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA que realice la aprehensión del vehículo de placas **GYV715**, de propiedad de ALEJANDRA MARIA ARENAS RIVERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.472.334. Por la Secretaría **LÍBRESE** y **ENVÍESE** la comunicación correspondiente.

SEGUNDO: Una vez el bien esté en poder del acreedor garantizado, se ha de seguir con el procedimiento señalado para efectos de la realización del avalúo.

TERCERO: No obstante lo anterior, cumplido el objeto del trámite invocado por el solicitante, que se entiende surtido con la formal entrega del bien materia de aprehensión, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **029**, fijado el día de hoy **23/02/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f74986ed7ba4977996330cf8caa4ad88a634be07c9c5e912e0ab31202d8da35**

Documento generado en 22/02/2024 04:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia que se encuentra pendiente por calificar. Sírvasse proveer. Girón, febrero 21 de 2024.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA

Radicado: 683074003003-2022-00096-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2024)

Seria del caso impartirle el trámite que legalmente corresponde a la EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO identificada con Nit. 900.977.629-1 contra ELBER RENE CARVAJAL CASTELLANOS identificado con cedula de ciudadanía No. 13.276.411, si no es porque se advierte que la instrucción y conocimiento del asunto le compete a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA –Reparto-.

Lo anterior, en virtud a que lo pretendido por la parte actora es obtener la aprehensión y posterior entrega de la motocicleta de placas GYS684, esto es, hacer uso del derecho real que le otorga la garantía mobiliaria, estando atribuida la competencia para tramitar este tipo de asuntos de modo privativo al juez del lugar de ubicación del bien, conforme al numeral 7º del artículo 28 del C.G.P. Postura que quedó clarificada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el auto AC3928-2021 de fecha 07 de septiembre de 2021, providencia referenciada por la parte solicitante en el acápite de competencia del escrito de la demanda.

Sin embargo, a reglón seguido esa misma alta Corporación en ese pronunciamiento -auto AC3928-2021-, se afincó en lo que las partes habían pactado o dispuesto en el contrato frente a la ubicación del inmueble, siendo en últimas, ese el aspecto que sirvió de sustento para que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia definiera la autoridad judicial competente para el conocimiento de ese proceso, el que es de similares contornos al aquí analizado.

No obstante, el presente caso no es posible ajustarlo al precedente en el que se apoya la parte demandante -auto AC3928-2021 de fecha 07 de septiembre de 2021- para definir que la competencia corresponde al Juez Civil Municipal de Girón, al ser en

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 029, fijado el día de hoy **23/02/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



esta municipalidad donde se ubica el Organismo de Tránsito en el que se encuentra registrado el automotor objeto de la garantía mobiliaria; en razón a que lo consignado en el contrato –cláusula Cuarta- frente a la ubicación del rodante fue del siguiente tenor:

“CUARTA- UBICACIÓN El (los) vehículo(s) descrito(s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, **permanecerá(n) en la ciudad y dirección atrás indicados.** EL (LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) no podrá(n) variar el sitio de ubicación de (los) vehículo(s) dado(s) en prenda, sin previa autorización escrita y expresa de RCI COLOMBIA, pero gozará(n) del uso permanente de(los) mismo(s) para efectos de desarrollar su actividad, circunstancias que autoriza a RCI COLOMBIA.” (Negrillas fuera de texto)

Por lo tanto, siendo coherente con lo establecido en dicha cláusula, la ciudad y dirección atrás indicados, corresponden a los consignados como dirección de la constituyente o en este caso, del demandado ELBER RENE CARVAJAL CASTELLANOS siendo la ciudad de Bucaramanga, tal como se aprecia de la siguiente imagen tomada del CONTRATO DE PRENDA -GARANTIA MOBILIARIA- como sustento de la petición.

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 13276411				
Primer Apellido CARVAJAL	Segundo Apellido CASTELLANOS	Primer Nombre ELBER	Segundo Nombre RENE	Sexo MASCULINO
País Colombia	Departamento SANTANDER		Municipio BUCARAMANGA	
Dirección [CONJUNTO PLAZA MAYOR ENTRADA 3 503]				

En ese orden no es procedente desconocer lo expresamente pactado por las partes en la cláusula cuarta del contrato, en donde claramente se delimitó el lugar de ubicación del bien; aunado a que no hay prueba en el plenario que el deudor hubiese variado el sitio de permanencia del automotor y que ello hubiese sido informado previamente a la aquí promotora del proceso.

Esta interpretación y criterio esbozado por el Estrado se reafirma, con el reciente pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia AC3851-2023 de fecha 15/12/2023 a través del cual explicó que la competencia para el conocimiento de este tipo de solicitudes no podía quedar al arbitrio del solicitante, pues ello significaría desconocer las normas procesales que fijan los fueros de competencia, al punto que en casos en los que no se lograr conocer con exactitud el lugar de ubicación del bien objeto de garantía- porque el contrato de prenda no lo estipula-, necesario es que la parte solicitante señale con claridad el

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 029, fijado el día de hoy **23/02/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



lugar de ubicación específico donde encuentra aquel a fin de establecer la autoridad judicial competente. En palabras de Corte se dijo:

“4.- Ahora, si de conformidad con el Diccionario de Lengua Española, por «*ubicación*» debe entenderse el «*lugar en que está ubicado algo*»¹; la información referente al sitio específico donde se localiza el bien perseguido para la satisfacción del crédito, resulta indispensable para efectos de establecer cuál es el funcionario judicial con competencia para conocer de la solicitud de «*aprehensión y entrega del bien al acreedor garantizado*», carga que recae en el promotor de la actuación judicial de esta naturaleza, quien es el encargado de aportar los elementos de juicio necesarios con miras a que el juzgador como destinatario de sus aspiraciones pueda evaluar si dentro de sus atribuciones legales se encuentra la de asumir ese asunto específico.

Desde esta perspectiva, no resulta admisible entender que el promotor de dicho trámite tenga la prerrogativa de elegir cualquier sitio del territorio nacional para promoverlo aduciendo que «*el vehículo puede ubicarse en cualquier lugar del territorio de la República de Colombia*», pues ello sería tanto como admitir que en estos casos no existen reglas de delimitación de la competencia territorial, es decir, aquellas que guardan relación con la elección del lugar donde puede iniciarse la acción, lo que riñe con toda la regulación que sobre esa materia consagran las normas de procedimiento civil al establecer los distintos fueros que, como ya se dijo, son de orden público y por lo mismo de obligatorio cumplimiento.

Es más, acoger ese entendimiento significaría reconocerle a una expresión de ese talante que por su vaguedad e imprecisión conlleva una total indeterminación de los elementos que definen el factor de competencia territorial, una especie de alcance de «*domicilio contractual para efectos judiciales*», que al tenor del numeral tercero *in fine* del artículo 28 del Código General del proceso debe tenerse por no escrita.

Tampoco puede admitirse que, por virtud de una estipulación de ese contenido, el contratante predisponente esté facultado para abrogarse la potestad irrestricta de demandar donde mejor le convenga, puesto que, se insiste, los elementos que determinan la competencia son de orden estrictamente legal, y tratándose de la territorial, el legislador en forma detallada, previendo las distintas vicisitudes que pueden presentarse al momento de establecer el lugar donde puede formularse la demanda judicial, estableció los distintos foros plasmados en el artículo 28 del Código General del Proceso, norma que en ninguno de sus apartados y para ningún efecto, prevé la posibilidad de accionar en cualquier circunscripción del territorio nacional a elección del convocante.

Por lo tanto, la opción así concebida queda por fuera de cualquier posibilidad de aplicación, dado que el mismo artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, exige que la solicitud de aprehensión y entrega se presente ante la «*autoridad jurisdiccional competente*», y como esa normatividad no regula lo relativo a la competencia territorial, ello significa que estos asuntos deben someterse a las reglas generales pertinentes del Código General del Proceso.

¹ Información consultada el 1 de noviembre de 2023 en <https://dle.rae.es/ubicaci%C3%B3n>.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **029**, fijado el día de hoy **23/02/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



Debe advertirse que el precedente análisis constituye una reconsideración de la postura que en anteriores oportunidades planteó este despacho al sostener que si en la demanda no se aportaba información respecto de la ubicación del automotor y el contrato establecía que el mismo podía permanecer en todo el territorio nacional la parte actora, a su arbitrio, estaba facultada para decidir donde radicar la demanda, pues miradas nuevamente las cosas, tal y como acaba de exponerse, emerge que una cláusula de ese contenido no puede tener el alcance procesal que el acreedor garantizado pretende darle.

5.- En el *sub judice*, la promotora indicó que *«el vehículo puede ubicarse en cualquier lugar del territorio de la República de Colombia, por lo tanto, el acreedor garantizado elige esta circunscripción territorial para el trámite de aprehensión y entrega»*; omitiendo señalar con claridad el lugar de ubicación específico en el cual se encuentra del automotor, pese a que en el contrato adosado como anexo de la demanda, para asegurar la efectividad de la garantía mobiliaria, expresamente se consignó que el deudor y/o garante, acordó con el Banco, que *«para efectos de la aprehensión del vehículo, El Banco podrá hacer uso de medios de localización del vehículo»*.” (Sombreado fuera de texto original)

Corolario de lo anterior y como quiera que en el presente asunto se tiene conocimiento, a partir de lo plasmado en el contrato de garantía que se hace valer el lugar de ubicación del vehículo objeto de la solicitud de aprehensión, que no es el municipio de Girón, surge para esta agencia judicial la falta de competencia para asumir el conocimiento del asunto.

De suerte que, por carecer de competencia territorial, para avocar el conocimiento de la presente EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA, y de conformidad con lo previsto en los artículos 18 núm. 1º, 26 núm. 1º, 28 núm. 7º, 90 y 139 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda, ordenándose su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga –Reparto- para lo de su competencia. En el evento que el titular del Juzgado al que corresponda no esté de acuerdo con el anterior planteamiento, se propone anticipadamente conflicto negativo de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

En razón de lo expuesto, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL la presente EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA, promovida por RCI COLOMBIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 029, fijado el día de hoy **23/02/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO identificada con Nit. 900.977.629-1 contra ELBER RENE CARVAJAL CASTELLANOS identificado con cedula de ciudadanía No. 13.276.411, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente digital a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA –REPARTO-, para lo de su cargo. Por la Secretaría, LÍBRESE y ENVÍESE el oficio respectivo, dejando las constancias del caso en torno a la salida de este proceso.

TERCERO: En caso de no arrogarse competencia el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA a quien corresponda por reparto el presente asunto, se propone desde ya el conflicto negativo de competencia conforme lo dispone el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **029**, fijado el día de hoy **23/02/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ee8d0fd3c03239133088d7396f6174598bc5e3b98931c117f96b42702e6632**

Documento generado en 22/02/2024 04:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girón, en virtud de la redistribución de procesos dispuesta en el Acuerdo Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 del 10 de diciembre de 2020 y se encuentra pendiente para avocar conocimiento y por calificar. Sírvasse proveer. Girón, febrero 22 de 2024.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA.

Radicado: 683074003001-2022-00709-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Ventidos (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual se encuentra pendiente por calificar la demanda, cumpliendo así con los criterios fijados en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Examinada la demanda de EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA de la referencia, para que la parte ejecutante:

- a) Aporte y/o allegue Certificado de Existencia y Representación de la parte demandante FINANZAUTO S.A. ya que no obra dentro de los anexos, pese a que se relaciona en el acápite de anexos.
- b) Aclare y/o ajuste el hecho primero respecto a la información suministrada del vehículo objeto de la garantía, toda vez que, en este se indica que es PARTICULAR cuando los anexos que acompañan la solicitud, reportan que es PUBLICO.

En razón de lo expuesto, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso de EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **029**, fijado el día de hoy **23/02/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



GARANTÍA MOBILIARIA, adelantado por el FINANZAUTO S.A. contra GONZALO ARGUELLO ALMEIDA.

SEGUNDO: INADMITIR la presente solicitud de EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA, por las razones antes expuestas.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para la subsanación de las falencias señaladas, so pena de rechazo de la demanda

CUARTO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j03cmpalgiron@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF conforme al art. 3º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: ADVERTIR al vocero judicial del extremo ejecutante que la Secretaría del juzgado remitirá el día de notificación en estados de la presente providencia, al correo electrónico direcciongeneral@asistenciayprotección.com el enlace del expediente digital, para realizar su consulta. **PREVÉNGASE** a la parte actora que ha de guardar el correo electrónico que contiene tal *link*, pues a través de éste tendrá acceso a las diligencias, durante el tiempo que sean de conocimiento de esta agencia judicial.

Sólo en caso de que se manifieste por el extremo interesado el extravío del correo electrónico que contiene dicho enlace o se acredite que éste no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que, según corresponda, **REENVÍE** el *link* o solicite a aquél que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde éstos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado GERARDO ALEXIS RINXÓN RIVERA identificado con cédula de ciudadanía No 79.594.496 y con T.P No. 82.252 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 029, fijado el día de hoy **23/02/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73de7335fa18aaefd01f482dfd967f7a1cf091a4a8e6881edcd88ab9dec65b7a**
Documento generado en 22/02/2024 04:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girón, en virtud de la redistribución de procesos dispuesta en el Acuerdo Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 del 10 de diciembre de 2020 y se encuentra pendiente para avocar conocimiento y pendiente por calificar. Girón, febrero 22 de 2024.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL VEHÍCULO OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA

Radicado: 683074003001-2022-00750-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2024)

Proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual se encuentra pendiente por calificar la demanda, cumpliendo así con los criterios fijados en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Por otro lado, como quiera que la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA presentada por BANCO DE BOGOTA S.A. con NIT 860.002.964-4 contra JOSE MANUEL CONTRERAS HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.095.947.041 reúne los requisitos previstos en los artículos 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, y 82 y 84 del C. G. del P., con el fin de dar aplicación al parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se comisionará a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, para que proceda de conformidad.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso de EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA, adelantado por el BANCO DE BOGOTA S.A. con NIT 860.002.964-4 contra JOSE MANUEL CONTRERAS HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.095.947.041.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **029**, fijado el día de hoy **23/02/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



SEGUNDO: ORDENAR a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA que realice la aprehensión del vehículo de placas **IJO290**, de propiedad de JOSE MANUEL CONTRERAS HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1095947041.

Por la Secretaría **LÍBRESE** y **ENVÍESE** la comunicación correspondiente.

TERCERO: Una vez el bien esté en poder del acreedor garantizado, se ha de seguir con el procedimiento señalado para efectos de la realización del avalúo.

CUARTO: No obstante, lo anterior, cumplido el objeto del trámite invocado por el solicitante, que se entiende surtido con la formal entrega del bien materia de aprehensión, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **029**, fijado el día de hoy **23/02/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316b0c1005244e283cd16eb1ca6233a7b06be13280d3b5e7c91521606846e7e9**

Documento generado en 22/02/2024 04:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que, el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girón, en virtud de la redistribución de procesos dispuesta en el Acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 del 10 de diciembre de 2020, se encuentra pendiente para avocar conocimiento. Girón, febrero 21 de 2024.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA

Radicado: 683074003001-2022-00808-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2024)

Proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual se encuentra pendiente por calificar la demanda, cumpliendo así con los criterios fijados en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora de la revisión a la demanda y sus anexos se advierte que no es procedente acceder a la solicitud de aprehensión y entrega del bien objeto de la garantía mobiliaria por las siguientes razones:

Según lo previsto en el art. 12 de la Ley 1676 de 2013, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tiene el carácter de título ejecutivo.

En ese mismo orden, el art. 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015 preceptúa que “[p]ara efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución”, con la información allí consagrada, agregando tal norma que “[e]l formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución”.

Sin embargo, el art. 2.2.2.4.1.31. del mismo decreto estipula que “[s]in perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 029, fijado el día de hoy **23/02/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



ejecución cuando: (...) 5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución".(Negrillas y Subrayas fuera de texto original)

De la revisión a los anexos de la demanda, se tiene que el formulario de ejecución, reporta como fecha y hora de inscripción 03/08/2021, sin embargo, la solicitud de aprehensión fue radicada según el acta de la oficina de reparto el 30/11/2022, esto es, cuando ya había perdido vigencia dicho formulario, por no haberse iniciado el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción de aquél, tal y como da cuenta la siguiente imagen:



REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN

FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 03/08/2021 15:38:25	FOLIO ELECTRÓNICO 20201030000047200
--	--

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 1007405661				
Primer Apellido CESPEDES	Segundo Apellido BONILLA	Primer Nombre FELIPE	Segundo Nombre STEBAN	Sexo MASCULINO
País Colombia	Departamento SANTANDER		Municipio FLORIDA BLANCA	
Dirección [TRANSVERSAL 139 58 49 piso 2 Portal de israel]				
Teléfono(s) fijo(s) 3123496241	Teléfono(s) Celular 3123496241		Dirección Electrónica (Email) cespedesfelipe14@gmail.com	
Tipo de cliente		Nuevo		
Proceso de insolvencia NO	Tipo de administrador de insolvencia		Nombre de administrador de insolvencia	
Deudor garante que se ejecuta			SI	

De suerte que de conformidad con la normatividad aplicable y que viene de referirse, surge con claridad que no existe el título ejecutivo que permita abrir paso a la solicitud de aprehensión, a la luz de lo contemplado en los arts. 12 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015.

En razón de lo expuesto, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 029, fijado el día de hoy **23/02/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso de Aprehesión y Entrega de la Garantía Mobiliaria (Pago Directo) adelantado por el RESPALDO FINANCIERO S.A.S. contra FELIPE STEBAN CESPEDES BONILLA.

SEGUNDO: **NEGAR** la solicitud de ejecución por pago directo de la referencia, conforme a lo aducido en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **029**, fijado el día de hoy **23/02/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4ab17dc48852ea916c5a42fa546bf47bca97d63acda7391110202b8463efa4**

Documento generado en 22/02/2024 04:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girón, en virtud de la redistribución de procesos dispuesta en el Acuerdo Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 del 10 de diciembre de 2020 y se encuentra pendiente para avocar conocimiento y pendiente por calificar. Girón, febrero 22 de 2024.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL VEHÍCULO OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA

Radicado: 683074003001-2022-00836-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2024)

Proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual se encuentra pendiente por calificar la demanda, cumpliendo así con los criterios fijados en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Por otro lado, como quiera que la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA presentada por BANCO DE BOGOTA S.A. con NIT 860.002.964-4 contra CAMILO ALBERTO FONSECA CALDERÓN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.104.070.780 reúne los requisitos previstos en los artículos 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, y 82 y 84 del C. G. del P., con el fin de dar aplicación al parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se comisionará a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, para que proceda de conformidad.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso de EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA, adelantado por el BANCO DE BOGOTA S.A. con NIT 860.002.964-4 contra CAMILO ALBERTO FONSECA CALDERÓN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.104.070.780.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **029**, fijado el día de hoy **23/02/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



SEGUNDO: ORDENAR a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA que realice la aprehensión del vehículo de placas **GYV650**, de propiedad de CAMILO ALBERTO FONSECA CALDERÓN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.104.070.780.

Por la Secretaría **LÍBRESE** y **ENVÍESE** la comunicación correspondiente.

TERCERO: Una vez el bien esté en poder del acreedor garantizado, se ha de seguir con el procedimiento señalado para efectos de la realización del avalúo.

CUARTO: No obstante, lo anterior, cumplido el objeto del trámite invocado por el solicitante, que se entiende surtido con la formal entrega del bien materia de aprehensión, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **029**, fijado el día de hoy **23/02/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c9695f2e134343f464d060f77f2ed0e19ab3c19f50e3518afebba682f5e0f2**

Documento generado en 22/02/2024 04:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que la apoderado de la parte demandante allega auto de la Superintendencia de Sociedades Regional Bucaramanga que solicita la remisión del expediente ante esa entidad para ser incorporado al trámite de insolvencia que se adelanta contra el deudor aquí demandado. Sírvase proveer. Girón, febrero 22 de 2024.

JJENETH RODRIGUEZ APARICIO
Secretaria

Proceso: EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado: 683074003003-2023-00154-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2024)

Teniendo en cuenta la ordenado por la Superintendencia de Sociedades Regional de Bucaramanga mediante auto de fecha 22/09/2023, proferido dentro del proceso de Reorganización Abreviada adelantado respecto del deudor JORGE ARMANDO PINILLA FLOREZ y que fuere allegado por la vocera judicial de la parte solicitante, se ordenará el envío del expediente.

En ese orden y, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 545 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 491 de 2020, se suspenderá la presente ejecución.

Por lo tanto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso por el Trámite de Insolvencia, adelantado ante la Superintendencia de Sociedades, respecto del ejecutado JORGE ARMANDO PINILLA FLOREZ.

SEGUNDO: REMITIR el link del expediente digital a la Superintendencia de Sociedades para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 029, fijado el día de hoy **23/02/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76fc0e142b64d24342e617e888ff3661db43a7669526b4af4f1063ed7c5db745**

Documento generado en 22/02/2024 04:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>